

AÑO DE 1862. Jueves 20 de marzo. NÚMERO 34.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

S. M. se ha servido resolver que pase al Consejo de Estado el proyecto de Reglamento para la formacion de planos parcelarios con su Memoria explicativa, y que se publique en la Gaceta la exposicion con que la Junta lo dirigió á esta Presidencia, y cuyo texto es el siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Excmo. Sr.: La Junta general de Estadística tiene la honra de presentar á V. E. el Reglamento para las operaciones de medicion del territorio español, en cumplimiento de la ley de 5 de junio de 1859. Al Consejo de Estado corresponde examinarlo, y emitir sobre él su respetable opinion.

Varios son los objetos que se propone y resultados que produce la medicion del territorio. Es el primero el obtener un mapa exacto de la Monarquía: su necesidad es tan evidente, que hasta hace pocos años no se ha conocido que alguna provincia de la Península contiene 140 leguas cuadradas más que las que le asignaban los geógrafos y le computa la Administracion pública. Ofrece tambien grande interés para el equitativo reparto de las contribuciones, porque el gravámen se hace menos llevadero cuando está desigualmente distribuido. A la propiedad le sirve de escudo y salvaguardia, en cuanto le facilita, cuando menos, títulos de posesion que la defiendan de irrupciones y aumenten su valor existimativo. Economiza á los pueblos el levantamiento de planos de sus términos, á que con frecuencia se someten, ya por disputas de terreno con los colindantes, ya en la segregacion de Ayuntamientos, ya principalmente en sus altercados sobre el cupo y reparto de la contribucion de inmuebles, originándoseles crecidos desembolsos por trabajos, que no siempre merecen entero crédito. Evita tambien ulteriores y costosas operaciones de reconocimiento y estudio cuando se trata de proyectar caminos, canales, obras de defensa, y todo cuanto contribuye al movimiento interior de la sociedad, cuyas fuerzas activas descubre y estimula. Y pone, por último, en evidencia el cúmulo de bienes mostrencos que yacen en abandono y de otros malamente distraidos; siendo seguro que, á poco que se deje simultáneamente sentir en España la accion administrativa, los crecidos gastos de las operaciones topográfico-catastrales podrán cubrirse en totalidad ó en muy gran parte con el valor de las fincas que el estado tiene el derecho, mas es, la obligacion de recoger ó de reivindicar.

Para ello se necesita que las operaciones topográficas se lleven con exactitud, y que luego se establezca una inspeccion que siga, anote y compulse gráficamente el movimiento de la diaria transmision de la propiedad. Porque si los planos y mapas no fuesen exactos, con las verdaderas proyecciones, horizontal y vertical, no merecerian fé, ni podrian hacerse estudios sobre ellos, ni economizarian trabajo en lo sucesivo; y si la acumulacion y division de las fincas con las variaciones de dominio, no se señalasen y registrasen constantemente, la obra de ayer resultaria estéril para hoy, como que los planos y noticias permanecerian estacionados en una época pasada, sin aplicaciones de actualidad.

No es simple curiosidad en el hombre la investigacion estadística: se juzga por comparacion, y para comparar es preciso haber medido ó contado. Lo mismo en la alta region del supremo Gobierno, que en la vasta red de los pormenores de la Administracion, y en las múltiples relaciones de los individuos entre sí, ya como productores, ya como consumidores, el conocimiento de los hechos hace nacer la luz, la copia de datos contribuye poderosamente al acierto.

El cuadro de las investigaciones empieza por la materia, y pasa luego al espíritu, porque abarca la naturaleza y la sociedad. Considera el territorio nacional como parte de la superficie del planeta que habitamos, convida á las grandes operaciones geodésicas, que fijan la situacion geográfica y la elevacion de ciertos y determinados puntos, como otras tantas señales y referencias para los trabajos parciales del relleno topográfico. El aspecto físico del pais, la composicion y detritus de las rocas, la vejetacion espontánea, la calidad de los bosques, el curso de los rios y las afecciones meteorológicas, forman el catálogo de los elementos naturales de principal y mas caracterizado interés. Viene despues el hombre como ser inteligente y dominador, y aquí hay que considerar el número, ó sea la poblacion, su agrupamiento en ciudades y su diseminacion en los campos, los grandes hechos sociales, y el fruto del trabajo y la inteligencia en la aplicacion de la industria á los variados ramos de la produccion.

Tal es en extracto la tarea de investigacion de la Junta general de Estadística, imposicion de la ley, y estímulo á su laboriosidad; creacion grandiosa, sugerida por el espíritu de la época, y ejemplo á las demas naciones que la aplauden y envidian. Porque España se encuentra en el período del desarrollo simultáneo de las ideas y del impulso á las grandes concepciones, y cuando emprende una obra nunca es mezquina.

La Junta, hasta donde puede, procura corresponder á la confianza en ella depositada.

En la parte geodésica, la formacion del mapa de España, dispuesta en 1843 y comenzada en 1854, dió por fruto la medicion de la base de Madridejos por medio de un aparato el mas perfecto que se conoce, y que ha merecido los elogios de los sabios, así como diferentes observaciones angulares de primer órden del meridiano y paralelo de Madrid. En los dos años últimos se han completado los reconocimientos al Norte y Sur de la Península cerrando su perímetro; se han establecido 45 estaciones de primer órden con la observacion de los ángulos azimutales y zenitales; se ha ejecutado una triangulacion de segundo órden en la provincia de Madrid con 25 estaciones definitivas; se han construido 91 entre observatorios, señales y pilares; se han determinado astronómicamente las posiciones de Alicante, Valencia, Albacete, Cuenca y Ciudad-Real; y se han planteado 17 observatorios meteorológicos que remiten diariamente sus observaciones á la capital de la Monarquía.

Bajo el aspecto geológico, han sido reconocidas las provincias de Madrid, Avila, Burgos, Leon, Salamanca, Santander y Zamora. Se ha grabado en 10 colores el mapa geológico de la provincia de Madrid, y se preparan otros 10 con el mismo objeto. Las respectivas memorias y reseñas se imprimen á la par, y se forman colecciones escogidas de las rocas y fósiles mas notables, como datos en la esfera de la ciencia y como indicaciones en la aplicacion al cultivo.

Las excursiones forestales han abrazado las provincias de Burgos, Leon, Oviedo, Palencia y Santander, con clasificacion de las especies dominantes y las subordinadas, señalamiento de los centros de creacion y áreas de dispersion, altitudes barométricas, fijacion de zonas y regiones, naturaleza y valor de los productos. Se están formando los cróquis respectivos, como parte del avance que ha de publicarse del mapa forestal de España. Mientras tanto, se ha hecho otro trabajo importante y hasta de ahora desconocido en nuestro pais: plantear el inventario de los montes del Espinar, en la provincia de Segovia, empezando por la triangulacion perimetral enlazada con la meridiana de Madrid, continuando con la medicion parcelaria de la superficie y el relieve del terreno, para luego proceder á determinar el valor del suelo y el vuelo, de la manera mas exacta á que alcanzan los modernos progresos de este ramo interesante de los conocimientos humanos.

Y por lo que respecta á la parte hidrológica, despues de iniciado en esta clase de trabajos el personal destinado á ellos, se ha estudiado el rio Tajo desde Toledo á Aranjuez, y desde el molino de Maquilon agua arriba, con varios de los afluentes, entre ellos el rio Gallo. Ensayos propiamente, que ya podrán en adelante tomar carácter de mayor extension en varias provincias, y dar de sí prontas y positivas advertencias sobre los males con que amenazan y los bienes con que brindan las aguas corrientes.

El *Censo de poblacion*, procedente del recuento de 25 de diciembre de 1860, ha empezado ya á imprimirse. Su resultado respecto de 1857 ofrece el aumento de unos 200,000 habitantes en la Península é Islas adyacentes, segun prolijas rectificaciones y comprobaciones que tocan á su fin. Porque la prevencion, la desconfianza y el recelo por parte de muchos pueblos, lejos de amenguar, se observa que se robustecen de dia en dia. El censo actual contiene la clasificacion de habitantes por edades y profesiones, con especificacion de los que saben leer y escribir, ocasion y motivo tambien de trabajo y consumo de tiempo. Además, se extiende al recuento de la poblacion ultramarina.

Adelantado está igualmente el material para el nuevo *Nomenclator*, donde han de figurar, no solamente las poblaciones y los principales grupos rurales, sino tambien las demas entidades colectivas ó aisladas que se conozcan con su nombre particular, ya habitadas constante ó temporalmente, ya inhabitadas. Esta obra rica en detalles, se encomendará muy luego á la prensa. Tambien el *Anuario*

estadístico, con la posible y esmerada copia de datos sobre los diferentes ramos de la Administracion pública, y sobre otros hechos sociales dignos de estudio y reflexion.

La Junta, que no publica noticias propias sin depuracion prolija y concienzuda, ni las ajenas sin detenido exámen y consultas en su caso para purgarlas de errores, y que la misma cuida del movimiento de la poblacion, que promueve la rotulacion de calles y numeracion de casas, y otras varias atenciones del servicio público; vacila en dar á luz los datos recogidos sobre produccion general, aunque mas satisfactorios y completos que otros de que se hace oficialmente uso, porque todavia los considera distantes de la apetecida exactitud. Si la declaracion del número de almas encuentra repugnancia en tantas localidades, ¿qué habia que esperar tratándose de la riqueza de las familias? No se abandona por eso el propósito, sino que, al contrario, se reduplican los esfuerzos para aproximarse por medios directos é indirectos al descubrimiento de la verdad en materia tan delicada é importante.

Una coleccion legislativa está preparada, que compendia la historia de las disposiciones adoptadas en diferentes épocas de la Monarquía española para averiguar la poblacion y la riqueza: curiosidad para algunos, autoridad para otros, y estímulo para muchos. Porque la Junta general, no solamente aspira á llenar su cometido en cuanto le concierne, sino que es ocasion y ejemplo, y sirve de constante excitacion á los varios centros administrativos para formar, de acuerdo con ella, sus estadísticas especiales, y para perfeccionarlas de año en año. Y aun pudiera añadir que, sobre despertar la aficion y la popularidad en nuestro pais estos estudios, indicaciones suyas han sido recogidas en el extrangero y aprovechadas para alguna estadística en que no se habia parado la atencion.

Los planos topográficos, cuyo reglamento presenta á V. E. la Junta, han dado márgen á varias cuestiones graves y delicadas. ¿Habia de medirse el territorio por fincas ó parcelas, ó por masas de cultivo, ó simplemente por los perímetros de los distritos municipales? La Junta está por el primer extremo, en virtud de consideraciones que juzga incontestables: opinion confirmada por el voto solemne del Parlamento en la ley de 1859. ¿Se haria la medicion administrativamente, empleando la Junta su propio personal? Eso se tiene generalmente, con razon ó sin ella, por muy costoso, y pugna además con las disposiciones legales sobre servicios públicos, aun cuando el presente caso ofrezca mucho de excepcional y extraordinario. Apelándose á las contratas, ¿habrian éstas de ser libres é ilimitadas? La Junta lo rechazó por unanimidad. ¿Se someterian, en fin, á licitacion pública los lotes ó porciones de territorio que medir? Este es el partido adoptado, no exento de inconvenientes, pero que no puede menos de ponerse en práctica porque es legal, es decoroso, y es intachable.

Pudiera suceder que algunos hombres laboriosos y algunos capitalistas hubiesen abrigado la equivocada idea de que la medicion del territorio se presta á una especulacion lucrativa en grande escala: la experiencia habrá acreditado á estas horas que ni se improvisan los elementos para tales operaciones, ni habia la Junta de dejar de cortar instantáneamente los vuelos á ambiciones que pudieran traer compromisos al buen servicio, y crear posiciones ocasionadas á cualquier género de abusos.

En casos determinados, podrán los contratistas inteligentes que trabajan por sí mismos llegar á obtener un módico y honroso beneficio, y nada mas. De otro modo, la misma Junta tiene organizado un personal, no numeroso, pero sí suficiente para hacer las comprobaciones del trabajo ajeno, y mas adelante para las anotaciones del movimiento de la propiedad, el cual ha ejecutado ya considerables operaciones de triangulacion y parcelacion, y que en último recurso podria dedicarse á la medicion del territorio con un costo muy razonable. Este personal se instruye y ejercita constantemente, no tan solo los Ayudantes y Aspirantes, sino tambien los parceladores ó portamiras aventajados, clase modesta que todo lo aprende á la sombra de la Junta, desde la escultura hasta los precisos elementos de geometría, y que está produciendo excelentes resultados.

La Junta, que utiliza la experiencia de otros paises, donde mucho se ha titubeado y gastado antes de encontrar el camino del acierto; que sabe la economía con que deben emplearse los fondos públicos, y que todavia observa diversidad de opiniones respecto á la medicion del territorio y formacion del catastro, tiene acordado, y en su dia lo propondrá á V. E. para la resolucion de S. M., que los trabajos parcelarios y sucesivamente su aplicacion á los usos catastrales y movimiento de la propiedad se limiten por ahora á completar la provincia de Madrid.

El Gobierno de S. M. y el público juzgarán de la utilidad comparada con el costo, y la práctica vendrá á demostrar si cabe mayor perfeccion ó mayor economía en las operaciones; al paso que podrá decidirse con pleno conocimiento cuándo y en qué términos haya de continuarse en las demás provincias. V. E. comprenderá que al propio tiempo habrá de intervenir una disposicion legislativa que asegure á la provincia de Madrid contra todo aumento de contribuciones por el mero hecho de descubrírsele mayor riqueza imponible; pues, de no ser así se enajenarian los ánimos de sus habitantes, y se cometeria la injusticia de gravar á una provincia por haber sido inventariada, cuando todas las demas se hallan, mas ó menos, en las mismas condiciones, ahora oficialmente ignoradas.

Otras cuestiones ha resuelto la Junta, cuya especificacion aparece como exposicion explicativa en la Memoria que acompaña al Reglamento para las operaciones de medicion del territorio, por versar sobre puntos que han necesitado maduro exámen y amplia discusion. La Junta entiende que, siendo el Reglamento consecuencia y ejecucion de una ley debe ser sometido al juicio del Consejo de Estado, y espera que V. E. se servirá proponerlo así á la alta sabiduría de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1862.—Excelentísimo Sr.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Junta general de Estadística.

(Gaceta de 6 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 99.

Bases que se han de observar para la distribucion de los fondos reunidos con el carácter de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa.

Gobierno.—Negociado 6.º

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en oficio de 7 del corriente me dice lo que copio.

«La Excma. Junta superior de donativos consecuente á la Real orden de 19 de diciembre último, se ha servido circular las bases para la distribucion de los fondos reunidos con aquel carácter. Remito á V. S. un ejemplar de ella á fin de que procure por cuantos medios se hallen á su alcance, darles la publicidad debida para que los interesados se sujeten estrictamente á los preceptos que acuerda, sin perjuicio por supuesto de dar á V. S. oportunamente mas instrucciones sobre la forma y modo en que este servicio ha de llevarse á cabo con la actividad que sea dable.

Para esto es indispensable que V. S. con el celo que le distingue, interprete fielmente, y cual lo vino haciendo hasta aquí, el pensamiento que imprimió en un asunto de tanto interés en beneficio y en obsequio de los perceptores en general.

Por de pronto es conveniente que V. S. teniendo á la vista los expedientes que ya causaron estado, procure al admitir los nuevos, se documenten con los justificantes que identifiquen la personalidad del reclamante si presenta ahora como entonces derecho propio; pues que ofreciéndose de nuevo como heredero, el artículo 7.º de las bases aprobadas le señala el conducto por donde debe acudir, y en este caso su documentacion naturalmente habia de extenderse al punto de acreditar el derecho ó la accion que ha de serle revertible.

Como los que se hallan en el primer caso, tienen formado su asiento en los libros respectivos, y por consiguiente acreditado su derecho, y considerando que el beneficio de que hoy van á disfrutar es una prolongacion de cantidad del que han recogido por el propio concepto, bástales ahora acreditar únicamente su personalidad valiéndose de los mismos términos y forma que las estimadas anteriormente, si bien por punto general todos y cada uno de los reclamantes, ha de incorporar para mayor comprobacion, *la credencial personal de que fueron provistos al concederles las dos primeras mensualidades.*

En cuanto á los inutilizados, como quiera que estos ofrezcan un órden de instrucciones mas concreto, y espere tambien la relacion de que habla el art. 5.º, hasta entonces me reservo comunicarle aquellas que juzgue mas oportunas al caso, si bien V. S. sin perjuicio puede admitir las solicitudes que los mismos promuevan para tenerlas presentes.

Excusado me parece advertir á V. S. que tanto las instancias que se promuevan, como los documentos justificativos de que hayan de venir unidas conforme á lo acordado, han de sujetarse á las prescripciones de la ley del papel sellado, á excepcion de aquellos que expedidos por autoridades militares los unan originales.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. á fin de que se digne mandar insertar en el Boletin oficial de la provincia las precedentes superiores instrucciones, y que los Sres. Alcaldes las comuniquen á los interesados para que éstos, á saber, los inutilizados, huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos que ya recibieron dos pagas anteriormente, puedan desde luego promover por conducto de este Gobierno militar, las nuevas instancias al Excmo. Sr. Capitan general mencionado, documentadas segun S. E. indica en dichas instrucciones en súplica los primeros de la cantidad que se les detalló, y los últimos de las otras dos pagas que se conceden en la circular de la Excelentísima Junta superior de donativos de 16 de diciembre último, y Real orden de 19 del propio mes, insertas ya en el referido periódico correspondiente á 28 de enero anterior, núm. 12 circuladas por V. S. con el núm. 29: pues en cuanto á los herederos de aquellos, deben solicitarlas por conducto de V. S. como marca el art. 7.º de la mentada circular.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se expresan. Orense marzo 18 de 1862.—Francisco Javier Camuñas.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

Los ayuntamientos de la provincia que á continuacion se expresan, pueden desde luego por medio de persona debidamente autorizada recoger de la Tesoreria de Hacienda pública de la misma, las cartas de pago de los depósitos impuestos á su favor en el mes de febrero último en la Caja sucursal, por los compradores de bienes de propios de los pueblos, por la tercera parte del 80 por 100, cuyo importe les queda abonado en cuenta corriente.

Orense marzo 8 de 1862.—*J. Manso.*

Ayuntamientos.

Baltar.
Freas de Eiras.
Gomesende.
Ribadavia.
Villamea.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ORENSE.

La correspondencia que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del próximo pasado se dirija desde la Península é Islas adyacentes á los individuos del ejército expedicionario en Mégico, sin alguno de los requisitos establecidos, se remitirá á su destino exclusivamente por medio de los vapores correos españoles que hacen el viaje á las Antillas, y que salen de Cádiz los dias 10 y 25 de cada mes.

Solo se remitirá á Mégico por la via de Inglaterra la correspondencia que haya sido franqueada suficientemente con arreglo al vigente tratado postal hispano británico; esto es, á razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga una carta.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades y del público de esta provincia.

Orense 15 de marzo de 1862.—*Pascual Roda.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SECCION LEGISLATIVA.

Fomento.=Cria Caballar.

REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

—

DE LOS DELEGADOS

Y GASTOS DE LOS DEPÓSITOS.

Art. 1.° Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de éste vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.° Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios: y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.° Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.° A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extrangeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.° Será cargo de los delegados al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidas necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba órden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.° Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de 6 reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos; por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.° Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A éstos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de Contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.° Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.° Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.° El salario de los criados. 2.° El alquiler de la cuadra donde se pagare. 3.° El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.° El herrage y asistencia del mariscal veterinario. 5.° La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzales, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.° Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.° Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 rs. vn. mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

DE LA MONTA.

Art. 10. Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y ésta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán éstos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el Boletin oficial y en los diarios el aviso correspondiente para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y efecto hereditario en sus remos, ser de buena casta; tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de éstas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual ademas de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las siente en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquiera otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real órden de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá segun está mandado á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligacion del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo lo exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues éste los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá préviamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion que oida la junta de Agricultura de la provincia y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje establecido por anteriores Reales decretos, será *gratis* por este año el servicio de caballos padres. Las yeguas que se presentaren a la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre, que la que hiciesen el delegado ó encargado del depósito.

Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sugetos que éste nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.° B.° del Gefe político, Gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura los Estados de todo lo actuado durando la temporada, y ademas la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crias.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspondan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criado que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25 En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caida de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

DE LOS CABALLOS PADRES.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De éste penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitar á que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de sacudirlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repeticion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos una indigestion, todas las secreciones se

paralizan, y la monta puede quedar sin efecto

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la transpiracion y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestos á aquella mayor energía, contension y rigidéz de que necesita para la monta Por tanto, no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlos por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lua, un puñado de esparto ó con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es necesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35 Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar a aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes politicos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

Real orden de 16 de febrero de 1849, determinando que en vez de designar premio alguno para las carreras de caballos se invierta su importe en caballos padres.

Vista la exposicion de la *Sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar de Sevilla*, solicitando que se señale alguna cantidad para premios, ó como auxilio para las carreras de caballos, que deben celebrarse en aquella ciudad en el mes de abril del corriente año:

Considerando que no es la ligereza la cualidad que principalmente se echa de menos en nuestros caballos, aun cuando los haya mas veloces en otros paises; que lo que ha de procurarse con preferencia es que aquellos estén dotados de buena conformacion y resistencia, al paso que se creen al mismo tiempo las razas que se necesiten para tiro y arrastre, y el mejor servicio de la caballería del ejército:

Que por tanto, á consulta de la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha fijado el principio de que las carreras de caballos, si no son perjudiciales, no son al menos directamente provechosas para la restauracion de las razas españolas:

Que en su consecuencia, se ha retirado la cantidad que se destinaba para premio de velocidad en las carreras que se celebran en Madrid, destinandola en cambio a premio de perfeccion entre los sementales:

Que por otra parte los escasos fondos que los apuros del Erario permiten dedicar a este importante ramo de la riqueza pública, tan intimamente enlazado con la defensa del Estado, se inviertan con preferencia en el establecimiento de depósitos de caballos padres, en los cuales se dispensa *gratis* el servicio en este año como se hizo en el anterior:

Que de esta suerte se promueve mucho mas acertada y eficazmente el fomento de la cria caballar:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que así lo manifieste á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la referida Sociedad; esperando S. M. que convencida la misma de la exactitud de estas miras, convertirá á ellas los esfuerzos de su ilustrado celo, que de todos modos merece muy particularmente el real aprecio, y que podrá producir tan buenos resultados en esa provincia, en la cual ha hallado S. M. por parte de los Gefes políticos y de la Junta de Agricultura la mas eficaz y acertada cooperacion en beneficio del ramo:

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa *Sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar*, insertandose en la Gaceta y en el Boletin oficial de este Ministerio con el objeto de dirigir la opinion pública en el sentido indicado, rectificando la que equivocadamente se haya formado exagerando la utilidad de las carreras de caballos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de Sevilla.

Real orden de 13 de abril de 1849 autorizando los establecimientos de parada con caballos padres ó garañones y fijando las condiciones á que deben atenerse los que los planteen, y los derechos y obligaciones que adquieren.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella faltar siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marcas por punto general el art 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.° El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.° B.°

6.° Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando éste de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario Cuando por no presentarlos en ésta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1843, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio será gratúito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratúito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinticinco que cada caballo puede servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.° Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Para cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará éste á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

(Se continuará.)
